

Barrera idiomática y derecho a la información de las víctimas de violencia de género

El servicio de interpretación en el sistema penal de Cataluña

Lorena Antón García

Universidad Pompeu Fabra

*Abstract*¹

Este artículo analiza la problemática específica a la que se enfrentan las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que desconocen el idioma oficial en su paso por el sistema penal. Se realiza para ello un análisis de la regulación normativa sobre el derecho a la información y su alcance en casos de víctimas de violencia de género, que sirve de marco teórico para el desarrollo de un estudio exploratorio realizado en Cataluña, sobre la asistencia del intérprete en casos de mujeres que han sufrido maltrato y tienen una barrera idiomática. El estudio concluye que el derecho a la información de las víctimas a lo largo del proceso penal, a pesar de estar reconocido tanto en la normativa europea como a nivel nacional, no está garantizado en el caso de víctimas con una barrera idiomática. Esto puede afectar a los derechos de tutela judicial efectiva y de defensa, recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española, y posicionarlas en una situación de desigualdad en el acceso a los recursos, a la información y a la justicia.

The main goal of this paper is to analyse the specific problems that victims of intimate partner violence face through the Criminal Justice Process when they have a language barrier. In the first part of this article is analysed the legal regulation and the scope of the right to information of intimate partner violence victims. Second, the results of an exploratory study carried out in Catalonia are presented. The aim of this study is to get to know how the interpretation service works in the Criminal Justice System in cases of victims who have been abused and have a language barrier. The research concludes that their right of information, recognized in both the European and national legislation, is not guaranteed. It may adversely affect the constitutional rights of judicial effective protection and defence (art. 24 Spanish Constitution) and place them in a situation of inequality accessing to resources, information and justice

Title: Language barrier and right to information of victims of intimate partner violence. The interpretation service in the Criminal Justice System in Catalonia.

Keywords: Intimate partner violence, right to information, right to an interpreter and idiomatic barrier.

Palabras clave: Violencia de género, derecho a la información, derecho al intérprete y barrera idiomática.

¹Este artículo forma parte de mi tesis doctoral, 'Violencia de género y mujeres inmigrantes', evaluada por las Dras. Adela Asúa, Carolyn Hoyle y Patricia Laurenzo, a quienes agradezco las reflexiones y comentarios realizados. La investigación se enmarca en el proyecto 'Supervisión en la comunidad: intervención en la fase de ejecución de las sentencias. Especial énfasis en la violencia de género', financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER2012-32150), y fue parcialmente financiado por el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya (JUS/3884/2009, de 15 de diciembre). Quisiera mostrar mi gratitud a la Dra. Ester Blay, la Dra. Elena Larrauri, la Dra. María del Carmen Navarro y el Dr. Ramón Escaler, por las observaciones y comentarios realizados, y a los evaluadores anónimos por las indicaciones ofrecidas para mejorar este trabajo. Asimismo, agradezco al magistrado Jorge Vergara, por su disposición y por permitir llevar a cabo la investigación empírica en su juzgado

Sumario

1. Introducción
2. Derecho a la información de las víctimas de violencia de género
 - 2.1. Estatuto jurídico del derecho a la información
 - 2.2. Alcance y contenido del derecho a la información
 - 2.3. Especificidad de las víctimas con barrera idiomática: derecho al intérprete
3. Víctimas de violencia de género y barrera idiomática: el servicio de interpretación en el Sistema de Justicia Penal en Cataluña
 - 3.1. Derecho al intérprete y sistema policial
 - 3.2. Derecho al intérprete y sistema judicial
 - 3.3. Derecho al intérprete y sistema asistencial
4. Conclusiones
5. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

Las mujeres extranjeras denuncian haber sufrido violencia de género¹ aproximadamente tres veces más de lo que correspondería a su representación en la sociedad (Antón, 2013), y las encuestas de victimización realizadas en España indican que estas mujeres sufren dos veces más maltrato que las españolas (MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, 2012, pp.21 y ss.). De acuerdo a lo expuesto por diversos organismos (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2005, 2007 y 2008; FEDERACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS, 2007) e investigaciones realizadas en el ámbito comparado (MENJÍVAR/SALCIDO, 2002; RAJ/SILVERMAN, 2002; BUI, 2003; PARMAR/SAMPSON, 2005), la barrera idiomática es uno de los principales factores que aumentan el riesgo de victimización de estas mujeres y sus dificultades para acceder a la información y para comunicarse con los operadores jurídicos. A pesar de esta constatación apenas se han realizado trabajos específicos respecto de la respuesta del sistema penal en casos de víctimas que desconocen el idioma (véase HAM, 2004; MEDINA/VASQUEZ, 2005; ABRAHAM ET AL., 2006).

Se considera oportuno analizar la situación de las víctimas con una barrera idiomática, entre otros aspectos, por las consecuencias negativas que para ellas puede tener la falta de acceso a la información sobre el proceso penal y los recursos. Así, se ha puesto de manifiesto² que una vez que las mujeres han accedido al sistema penal la barrera idiomática impide o dificulta la recepción de información sobre su funcionamiento; el conocimiento y el acceso a los diferentes recursos; y la comprensión del relato de la víctima por parte de los profesionales, obstaculizando la evaluación precisa del alcance de la situación de violencia que sufren las mujeres y mermando la eficacia de su trabajo.

Este trabajo tiene por objeto analizar la problemática de estas mujeres y cómo se garantiza su derecho a la información a lo largo del proceso penal. Los objetivos específicos son: a) determinar si las víctimas de violencia de género con barrera idiomática reciben la información correcta y necesaria sobre sus derechos y las consecuencias del proceso penal, especialmente lo relativo a su situación administrativa, y en su caso, a la de sus hijos y a la del agresor; b) averiguar si se garantiza la asistencia de un intérprete a lo largo del proceso penal y las condiciones de la misma.

Para responder a los objetivos planteados se realiza en primer lugar una síntesis teórica de la regulación normativa y el contenido del derecho a la información y al intérprete, prestando especial atención a las circunstancias específicas de las víctimas de violencia de género, y en segundo lugar se exponen los resultados obtenidos en un estudio exploratorio llevado a cabo en Cataluña sobre la asistencia del intérprete a víctimas de maltrato que tienen barrera idiomática.

¹ De acuerdo a lo indicado en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se entiende por 'violencia de género' la violencia ejercida por el hombre contra la mujer que sea o haya sido su pareja. A lo largo de este artículo se utilizarán las expresiones 'violencia de género', 'maltrato' y 'violencia contra la mujer en la pareja' para hacer referencia a este fenómeno.

² Véase en el ámbito internacional ABRAHAM (1995, pp. 461-462), LEE (2000, pp. 219 y 226), MENJÍVAR/SALCIDO (2002, p. 903), RAJ/SILVERMAN (2002, p. 374), BUI (2003, pp. 225-226). A este respecto se han manifestado en España autoras como GASPÁR (2003, p. 47).

2. Derecho a la información de las víctimas de violencia de género

El estudio de la situación de las víctimas del delito en el marco del proceso penal y su estatuto jurídico ha sido relativamente reciente en nuestro país (véase LARRAURI, 1992; TAMARIT, 1994 y 1998; SOLÉ, 1997; SUBIJANA, 2000 y 2006; ESCALER, 2004; TARDÓN, 2008; TAMARIT *et al.*, 2010 y 2011; MARTÍN, 2012).

El derecho a la información de las víctimas -las personas ofendidas o perjudicadas por la comisión de un hecho delictivo- está recogido³ en la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se Establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos, y por la que se Sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (en adelante Directiva 2012/29/UE)⁴. En la legislación nacional este derecho ha sido regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵ (en adelante LECr) y en el art. 15 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual (en adelante Ley 35/1995). Además, las víctimas de violencia de género en España tienen reconocido este derecho de forma explícita en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LO 1/2004), en cuyo art. 18 se indica que 'tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas'.

2.1. Estatuto jurídico del derecho a la información

La doctrina procesalista española considera que el derecho de las víctimas del delito a recibir información en el marco de un proceso penal se construye como un requisito necesario para garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24.1 CE⁶ (RAMOS, 1991, pp. 167-168; CAROCCA, 1997, pp. 239 y ss.; GIMENO/MORENO/CORTÉS, 2003, pp. 42-44; MARTÍN, 2012, pp. 57-64). Es un derecho fundamental que hace referencia al acceso a los Tribunales y al ejercicio de la acción en el proceso penal con el fin de obtener una resolución motivada por parte de los órganos de la jurisdicción penal⁷ (RAMOS, 1991, pp. 24-27 y 32-36; GIMENO/MORENO/CORTÉS, 2003, pp. 27 y ss.; BLANCO, 2009, p. 615; MARTÍN, 2012, pp. 57-58).

³ Este derecho había sido reconocido en las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, aprobadas el día 28 de junio de 1985, dirigidas a mejorar la situación de las Víctimas en el Derecho y el Proceso Penal (véase SUBIJANA, 2000, pp. 94-95). Cabe destacar asimismo la Decisión Marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, Relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal (2001/220/JAI), en la que se instaba a los Estados firmantes a garantizar que la víctima pueda ser oída a lo largo del proceso y se reconocía su derecho a recibir información 'desde el primer contacto con las autoridades policiales, por los medios que se consideren adecuados y, cuando sea posible, en lenguas de comprensión general' (art. 4).

⁴ Para un análisis de la armonización del estatuto jurídico de las víctimas de delitos en los distintos países de la Unión Europea ver HOYOS (2012).

⁵ Véase, entre otros, los siguientes artículos: 506.3, 544 ter.8, 629, 659, 785.3, 789.4, 792.4 y 973.2 LECr.

⁶ Para un análisis constitucional del precepto ver Blanco (2009, pp. 615-630).

⁷ El Tribunal Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva es un *ius ut procedatur*, que en ningún caso implica un derecho a obtener una condena o a iniciar un proceso penal (ver GIMENO/MORENO/CORTÉS, 2003, p. 30; BLANCO, 2009, pp. 615-616).

Asimismo, comprende el derecho de no padecer indefensión⁸ durante el procedimiento y la garantía del principio de contradicción (BLANCO, 2009, pp.628-630). A este respecto autores como SUBIJANA (2006, p. 73) han entendido que el derecho a la información reconocido a las víctimas de violencia de género en el art. 18 LO 1/2004 es una previsión para mejorar su protección procesal y su acceso al proceso y a los Tribunales.

Además de la tutela judicial efectiva, una línea de la doctrina procesal (ver RAMOS, 1991, p. 17; MARTÍN, 2012, p. 64) ha interpretado que el derecho de defensa (art. 24.2 CE⁹) corresponde a ambas partes del proceso. En el caso de las víctimas este derecho es entendido como la necesidad de garantizar: a) su no indefensión, a través de la asistencia letrada (SUBIJANA, 2006, pp. 230-231; MARTÍN, 2012, p. 64); b) su intervención en el juicio, a través de la notificación¹⁰ de las actuaciones y resoluciones sobre la incoación del proceso penal y hasta su finalización (CAROCCA, 1997, p. 255); y c) la posibilidad de formular alegaciones y contradecir (CAROCCA, 1997, pp. 264-268). Por tanto, el derecho a la información de las víctimas también podría ser concebido como uno de los requisitos para garantizar el derecho de defensa, principalmente en lo que respecta a la necesidad de que reciban la información necesaria sobre el proceso y sobre los derechos que les asisten y que permiten asegurar su no indefensión y su posibilidad de realizar los recursos y alegaciones que pudieran corresponder en cada caso, como su derecho a designar un abogado o a la asistencia jurídica gratuita.

2.2. Alcance y contenido del derecho a la información

La Directiva 2012/29/UE regula de forma unificada y exhaustiva el estatuto jurídico de las víctimas a lo largo de todas las instancias del proceso penal y refleja la importancia del derecho a la información como medio para garantizar el apoyo y la protección a las víctimas de delitos, mostrando una especial sensibilidad hacia aquellas que son extranjeras¹¹. En su art. 3 reconoce el

⁸ Sería oportuno plantearse a partir de qué momento la víctima es titular del derecho a la no indefensión: en un estadio 'preprocesal', como es en el ámbito policial, o bien a partir de su primer contacto con el sistema judicial (RAMÓN ESCALER, profesor agregado de Derecho Procesal de la Universidad Pompeu Fabra, comunicación personal). Si bien es cierto que la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula los derechos de las víctimas una vez iniciado el proceso penal, la Directiva 2012/29/UE sí reconoce de forma expresa sus derechos desde el primer contacto con el sistema penal, incluyendo por tanto el ámbito policial. En este sentido, sería importante reflexionar en qué medida no garantizar el derecho a la información en sede policial podría suponer un atentado contra el derecho a la no indefensión de las víctimas, y por tanto, a su derecho a la tutela judicial efectiva.

⁹ Para un análisis constitucional del precepto ver LÓPEZ (2009, pp. 651-657).

¹⁰ Para un análisis de la discusión generada sobre de la necesidad de que la notificación suponga la toma de conocimiento efectivo del contenido de la resolución que se notifica véase CAROCCA (1997, pp. 217 y ss.). Bajo mi punto de vista es necesario que la víctima comprenda el contenido de las notificaciones, en consonancia con lo establecido en la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se Establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos, en cuyo art. 3 se reconoce el derecho de las víctimas a entender y ser entendidas a lo largo del proceso.

¹¹ En sus consideraciones iniciales hace referencia a la necesidad de que los derechos reconocidos no se vean supeditados a la situación administrativa o a la nacionalidad de las víctimas (párrafo 10), reconoce que la situación de las víctimas de violencia en la pareja puede agravarse cuando existe una dependencia económica, social o administrativa (párrafo 18), y considera necesario para hacer una correcta evaluación individualizada del riesgo que se tenga en consideración, entre otras circunstancias, el estatuto de residente y las dificultades de comunicación (párrafo 56). Apunta asimismo que la información tiene que ofrecerse de manera que garantice que las víctimas puedan 'adoptar decisiones con conocimiento de causa sobre su participación en los procesos' (párrafo 26), siendo esta garantía especialmente relevante en el caso de las extranjeras, debido a las consecuencias que puede tener la intervención del sistema penal respecto a su situación administrativa en el país de acogida.

‘derecho a entender y ser entendido’, exigiendo no solo que la víctima sea escuchada, sino también que sea entendida por los profesionales del sistema penal y que comprenda los términos del proceso. Las víctimas de un delito tienen derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente (art. 4 y 6 Directiva 2012/29/UE) sobre: los servicios de apoyo de los que puede hacer uso; los procedimientos relativos a la denuncia; las medidas de protección; las posibilidades de obtener asistencia jurídica; los medios para acceder en su caso a la indemnización y para solicitar el reembolso de los posibles gastos ocasionados por su participación en el proceso penal; el acceso al servicio de interpretación; los procedimientos a su alcance para el caso en el que la autoridad competente vulnere alguno de sus derechos; la forma en la que puede informarse sobre el desarrollo de la causa; cualquier decisión adoptada sobre la no iniciación del proceso; la hora y el lugar del juicio; los cargos imputados al infractor; la sentencia firme; la situación en la que se encuentra el proceso penal; y cualquier cambio relacionado con las circunstancias del imputado o penado.

La legislación nacional, a diferencia de la Directiva Europea, no reconoce los derechos de las víctimas en el proceso penal de forma específica y explícita en una normativa independiente, sino que los regula a lo largo del articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹², donde se indica además quién es el profesional responsable de garantizar que las víctimas sean informadas de los aspectos que se detallan a continuación:

La Policía Judicial, en una primera actuación, mantendrá informadas a las víctimas, de forma escrita, de los derechos que le asisten sobre la personación en el proceso hasta el momento de la calificación del delito y sobre sus posibilidades de restitución, reparación e indemnización (arts. 109, 110 y 771 LECr). Les informará asimismo de su derecho a designar un abogado o a solicitar uno de oficio, de la posibilidad de solicitar la asistencia jurídica gratuita, en su caso, y de estar informadas de las actuaciones que tengan lugar.

El Secretario Judicial les comunicará: su posibilidad de constituirse en parte en el proceso (ofrecimiento de acciones¹³) y de las ayudas que pudieran corresponderles conforme a la legislación vigente (arts. 109 y 776.1 LECr); qué es el proceso penal y en qué consiste, así como la posibilidad de asignarle un abogado de oficio y de solicitar asistencia jurídica gratuita; la fecha y lugar de celebración del juicio, (arts. 659 y 785.3 LECr), la fecha de la vista, en el caso de

¹² El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal que se encuentra actualmente en vías de tramitación dedica su Capítulo III al ‘Estatuto de la Víctima y Régimen de la Acusación Particular’ (arts. 65 a 76). Sobre la necesidad de unificar la tutela de la víctima ver ESCALER (2004).

¹³ El ofrecimiento de acciones es una diligencia procesal regulada en los arts. 109, 761.2, 771.1 y 782.2a LECr. Está enmarcada dentro del derecho constitucional a la acción popular y privada (art. 125 CE) que otorga el derecho al acceso al proceso penal como medio para la defensa de los intereses del ofendido o perjudicado (SOLÉ, 1997, p. 33). Puede ejercerse tanto en las diligencias policiales como en la primera comparecencia de la víctima en el juzgado de instrucción (MARTÍN, 2012, p. 108). El derecho a la información juega un rol fundamental en lo que respecta a la obligación por parte de los operadores del sistema penal de otorgar a la víctima la posibilidad de constituirse en parte en un proceso en el que se juzga el atentado contra derechos de los que es titular, ya que se considera que no poner en su conocimiento la existencia de tal proceso implicaría un atentado contra su derecho a la tutela judicial efectiva y de defensa (SOLÉ, 1997, p. 32). Asimismo, se ha indicado que la información a las víctimas tendría que tener lugar, de forma preceptiva, desde los primeros inicios del proceso, y en cualquier caso en el momento del ofrecimiento de acciones, ya que es entonces cuando la víctima necesita conocer toda la información necesaria sobre sus derechos y las implicaciones del proceso (SOLÉ, 1997: 36-37). Para un examen más exhaustivo véase SOLÉ (1997: 31 y ss.), ESCALER (2004: 31 y ss.) y más recientemente MARTÍN (2012, pp. 107 y ss.).

impugnación a la sentencia (art. 791.2 LECr), y la sentencia, se hubiera o no personado la víctima en la causa (art. 742, 789.4 y 792.4 LECr).

El Juez informará de la decisión del Ministerio Fiscal de no formular escrito de acusación, para que éstas puedan presentarse como acusación particular, si no lo hubieran hecho con anterioridad (arts. 782.2 y 800.5 LECr). En el caso de víctimas de delitos recogidos en el art. 57 CP, entre los que se incluye la violencia de género, asegurará que éstas tengan conocimiento sobre los actos procesales que puedan afectar a su seguridad (art. 109 LECr).

Se ofrecerá información sobre las circunstancias personales del imputado (art. 506.3 LECr), si bien el legislador no indica en este caso quién será la persona encargada de garantizar tal información, ni si se reconoce a quienes no se hayan personado como parte en el proceso. Este aspecto es especialmente controvertido en el caso de las víctimas de violencia de género, ya que dadas las particularidades de este delito, podría ser más frecuente que no se constituyan en parte en el proceso, y por tanto, que no tengan acceso a esta información.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal dedica el art. 544^{ter} LECr al tratamiento específico de los casos de violencia doméstica, entre los que se incluye el maltrato hacia la mujer pareja o ex-pareja, indicando en lo que respecta al derecho a la información de estas víctimas que:

La autoridad judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas han de informar a las víctimas sobre la posibilidad de solicitar una orden de protección (art. 544^{ter}.3 LECr).

El Secretario Judicial se encargará de notificar la orden de protección a las partes e informará de forma permanente a las víctimas a las que se les haya acordado dicha orden sobre la situación procesal y penitenciaria del imputado, así como sobre el alcance de las medidas cautelares que hayan sido adoptadas (art. 544^{ter}.8 y 9 LECr).

Por otra parte, el art. 109 LECr, tras su modificación realizada por la LO 14/1999, de 9 de junio, establece de forma explícita que en casos de violencia de género será el Juez el encargado de informar a las víctimas de aquellos actos procesales que pueda afectar a su seguridad. A este respecto han manifestado su desacuerdo autoras como UTRILLA (2006, p. 238) o MARTÍN(2012, pp. 61-62), al considerar que la persona encargada de tales notificaciones tendría que ser el Secretario Judicial, como ocurre en el caso de la obligación de informar a las víctimas y testigos sobre las resoluciones que puedan afectar a su seguridad (art. 990 LECr).

Al margen de lo indicado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el derecho a la información de las víctimas se regula también en la Ley 35/1995, cuya aprobación sirvió para consolidar el estatuto jurídico de las víctimas en el proceso penal español (SOLÉ, 1997, p. 25; SUBIJANA, 2006, pp. 225-226). En su art. 15 se indican los deberes de información para con las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y las personas encargadas de garantizar la información:

Los Jueces, Magistrados, miembros de la Carrera Fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan en la investigación informarán a las víctimas de la posibilidad y forma de solicitud de las ayudas reguladas en dicha ley (art. 15.1 Ley 35/1995).

La autoridades policiales encargadas de la investigación informarán sobre el curso de la

investigación, siempre que ello no ponga en peligro el resultado (art. 15.2 Ley 35/1995).

El Secretario Judicial informará sobre las posibilidades de restitución y reparación del daño, del beneficio de la justicia gratuita, de la fecha y el lugar del juicio y de la resolución del proceso (art. 15.4 Ley 35/1995).

Por otra parte, el Ministerio Fiscal juega un rol importante en el deber de informar a las víctimas, de acuerdo a lo indicado en la Instrucción 8/2005, de la Fiscalía General del Estado, sobre el Deber de Información en la Tutela y Protección de las Víctimas en el Proceso Penal (en adelante Instrucción 8/2005), y a lo establecido en el art. 124.1 CE, en virtud del cual se le atribuye el deber de velar por los derechos de los ciudadanos. Esta Instrucción indica que los deberes de información del Ministerio Fiscal para garantizar la protección de las víctimas en el proceso penal tienen que centrarse en informar sobre la posibilidad de constituirse en parte en el proceso, a través del ofrecimiento de acciones, la fecha y lugar del juicio y las resoluciones judiciales y la notificación de la sentencia. Además amplía el contenido de la información que tienen que recibir las víctimas al indicar que deben ser informadas de las actuaciones del Ministerio Fiscal en supuestos de conformidad del acusado y de suspensión de la pena impuesta, haciendo especial referencia a los motivos de la conformidad o la suspensión, en su caso, así como a las consecuencias de la misma en lo que respecta a la pena impuesta y a la resolución del proceso.

Por último, es importante recordar que las víctimas de violencia de género tienen reconocido el derecho a la información de forma explícita en el art. 18 LO 1/2004, en el que se indica que todas las víctimas tienen derecho a recibir la información necesaria sobre 'las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral'. La LO 1/2004 indica además que deberán ser informadas de la posibilidad de acogerse al programa de teleasistencia¹⁴, con el fin de garantizar su protección en casos de alto riesgo de victimización, así como los derechos laborales y las prestaciones a la seguridad social que se recogen en los arts. 21 y 22 LO 1/2004 (UTRILLA, 2006, pp. 236-237).

En definitiva, el análisis de la normativa europea y nacional nos indica que las víctimas de violencia de género, independientemente de que se hayan constituido o no en parte en el proceso penal, tienen derecho a ser informadas sobre los recursos disponibles en materia de protección, apoyo y asesoramiento, las incidencias acontecidas a lo largo del proceso, la sentencia y resoluciones judiciales dictadas, y la situación del agresor (véase Tabla 1).

¹⁴ Los datos publicados por el OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (2010, p. 151) indican que a 31 de diciembre de 2009 el número de usuarias de este servicio ascendía a 13.696, siendo la media de mujeres que acceden al servicio mensualmente de 635. Entre diciembre de 2005 y diciembre de 2009, el 20,1% de las víctimas que hicieron uso del mismo eran extranjeras, de las cuales el 44,8% eran iberoamericanas, el 31% de la Unión Europea, el 19% africanas y el 5,2% restante de otras procedencias (OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, 2010, pp. 159-160).

Tabla 1: Contenido del derecho a la información y entidad o profesional encargado de garantizar este derecho

Contenido de la información	Profesional encargado de informar / Normativa¹⁵
Protección/apoyo/asesoramiento	
- solicitud de orden de protección	Autoridad judicial, Ministerio Fiscal, FFCC de Seguridad, servicios sociales (art. 18 LO 1/2004)
- notificación de la orden de protección	Secretario Judicial (arts. 544ter.3 y 8 LECr)
- servicios u organizaciones de apoyo y el tipo de asistencia que puede recibir	Secretario Judicial / Policía Judicial (arts. 109 y 771 LECr)
- ayudas reguladas en la Ley 35/1995 y procedimiento para su solicitud	Jueces, Magistrados, Fiscales y otros funcionarios públicos que intervengan (art. 15.1 Ley 35/1995)
- posibilidad de obtener en el proceso penal la reparación del daño	Secretario Judicial (art. 15.4 Ley 35/1995)
- asistencia jurídica gratuita	Secretario Judicial (art. 15.4 Ley 35/1995)
- ayudas y derechos regulados en la LO 1/2004	SD ¹⁶ (art. 18 LO 1/2004)
- medios para solicitar reembolso de gastos acontecidos a lo largo del proceso	SD (art. 4 Directiva 2012/29/UE)
- derecho a ser informada	SD(art. 6 Directiva 2012/29/UE)
Proceso	
- ofrecimiento de acciones	Secretario Judicial / Policía Judicial (art. 15.4 Ley 35/1995 y arts. 109, 659 y 771LECr) Ministerio Fiscal (Instrucción 8/2005, de la FGE)
- procedimientos relativos a la denuncia	SD (art. 4 Directiva 2012/29/UE)
- curso de la investigación	Autoridades policiales (art. 15.2 Ley 35/1995)
- fecha y lugar del juicio	Secretario Judicial (art. 15.4 Ley 35/1995 y arts. 659 y 785.3LECr) Ministerio Fiscal (Instrucción 8/2005, de la FGE)
- decisión de no iniciar el proceso y motivación de la misma	SD (art. 6 Directiva 2012/29/UE)
- actuación del Ministerio Fiscal en casos de conformidad y suspensión	Ministerio Fiscal (Instrucción 8/2005, de la FGE)
- no acusación del Ministerio Fiscal	Juez (arts. 782.2 y 800.5LECr)
- cargos imputados al infractor	SD (art. 6 Directiva 2012/29/UE)
- actos procesales que puedan afectar a su seguridad	Juez(art. 109LECr)
Sentencia / resoluciones judiciales	
- notificación de la sentencia (por escrito)	Secretario Judicial (art. 15.4 Ley 35/1995 y arts. 742.2, 789.4 y 792.4 LECr) Ministerio Fiscal (Instrucción 8/2005, de la FGE)
- notificación de la ejecución de la sentencia	SD (art. 6 Directiva 2012/29/UE)
- resoluciones judiciales	Ministerio Fiscal (Instrucción 8/2005, de la FGE)
Situación del imputado/penado	
- cambios relacionados con las circunstancias del agresor	Secretario Judicial (art. 506.3 y 544ter.3 LECr)

Fuente: Elaboración propia a partir de lo dispuesto en la normativa vigente (Diciembre, 2013)

¹⁵ En aquellos casos en los que la regulación tiene lugar en la Directiva 2012/29/UE y en la normativa española se especifica únicamente la segunda, por ser esta la que indica quién garantiza el derecho.

¹⁶ El acrónimo SD representa aquellos casos en los que no se ha indicado la persona encargada de informar.

2.3. Especificidad de las víctimas con barrera idiomática: derecho al intérprete

Dadas las especiales circunstancias de las víctimas de violencia de género con barrera idiomática, para que éstas se puedan comunicar de forma efectiva con los profesionales del sistema penal se requiere la asistencia de un intérprete o traductor que desde el inicio del proceso en sede policial y hasta la finalización de la ejecución de la sentencia pueda asegurar que las mujeres reciben la información necesaria, suficiente y clara para garantizar sus derechos procesales como víctimas de un delito¹⁷, en el caso que nos ocupa, de violencia de género.

En el ámbito europeo el derecho de las víctimas del delito que tienen barrera idiomática a la asistencia de un intérprete se ha reconocido por primera vez de forma explícita¹⁸ en el art. 7 de la Directiva 2012/20/UE, donde se recoge el 'derecho a traducción e interpretación' para garantizar los derechos a ser entendido y entender el proceso (art. 3 Directiva 2012/29/UE) y a recibir información (arts. 4 y 5 Directiva 2012/29/UE). De este derecho al intérprete son titulares todas las víctimas que lo soliciten, de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal del Estado, e implica:

- a) La asistencia gratuita de un intérprete a lo largo del proceso, 'al menos durante las entrevistas o en las tomas de declaración en los procesos penales, ante las autoridades de instrucción y judiciales, incluso durante los interrogatorios policiales', haciendo uso en su caso de dispositivos electrónicos o telemáticos (arts. 7.1 y 2 Directiva 2012/29/UE).
- b) La traducción gratuita de la información necesaria para ejercer sus derechos procesales, incluyendo todo lo relativo a las decisiones tomadas por parte de los operadores jurídicos sobre poner fin al proceso penal y los motivos de dicha decisión, salvo que el ordenamiento del Estado en cuestión no exija tal motivación, así como a la hora y el lugar del juicio (arts. 4 y 7.3 Directiva 2012/29/UE).
- c) La posibilidad de presentar la denuncia en una lengua que entiendan o recibiendo asistencia lingüística en su caso y de disponer de forma gratuita una traducción de la misma (arts. 5.2 y 3 Directiva 2012/29/UE).

En la normativa nacional no se recoge el derecho a un intérprete que pueda garantizar el acceso a la información de las víctimas con barrera idiomática, si bien, cabría entender que la intervención de un intérprete en su caso formaría parte de la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁹. Sí se reconoce sin embargo este derecho a los detenidos, procesados y presos²⁰ (arts. 398 y 520.2.e

¹⁷ A pesar de que no se han encontrado trabajos específicos sobre el rol del intérprete en delitos de violencia de género, sí se han realizado estudios a este respecto en el ámbito público general (VALERO, 2004, 2005 y 2006; EL HASNOAOUI, 2005; RUBIO, 2008), y también en el ámbito sanitario (véase en España el estudio realizado por GARCÍA/SERRANO, 2009) o jurídico (HALE, 2002, 2004, 2008a y 2008b; DONATTI/DONATTI, 2005; GONZÁLEZ, 2005; NIETO, 2005; ORTEGA/FOULQUIÉ, 2005; RICHARDSON *et al.*, 2005).

¹⁸ La Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, actualmente derogada, ya contemplaba en su articulado el derecho a la interpretación y la traducción de las víctimas, aunque no dedicaba un artículo explícito a su tratamiento. Sin embargo, en su art. 5 establecía lo siguiente respecto de las garantías de comunicación: 'los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para reducir cuanto sea posible las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión y a la participación de la víctima en las fases importantes del proceso penal, cuando ésta sea testigo o parte en las actuaciones, en términos comparables a los aplicables al procesado'.

¹⁹ María del Carmen Navarro, profesora de Derecho Procesal de la Universidad Autónoma de Barcelona (comunicación personal, 26 de junio de 2013).

²⁰ El derecho de los imputados en un proceso penal a la traducción se ha regulado en el ámbito europeo a través de la Directiva 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, Relativa al Derecho

LECr) y a los testigos que no hablen o entiendan el idioma (art. 440 LECr). El objetivo fundamental en este caso es facilitar la comunicación y que los funcionarios judiciales puedan realizar las preguntas pertinentes, así como recibir las respuestas que los interesados consideren oportunas. Asimismo, en el art. 762.8 LECr, referido a la tramitación del procedimiento abreviado, se establece que 'cuando los imputados o testigos no hablen o entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial'²¹.

Tampoco la LO 1/2004 hace referencia directa a la problemática de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que tienen barrera idiomática²², si bien, sí indica que se deberán de prever 'los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho' (art. 18.3 LO 1/2004). Así, se puede inferir que las mujeres con barrera lingüística, cuyas circunstancias aumentan su dificultad en el acceso a la información, también tendrán garantizado este derecho.

Por tanto, se podría concluir que en España las víctimas que desconocen el idioma no tienen reconocido de forma explícita el derecho a la asistencia de un intérprete, salvo en aquellos casos en los que sean testigos en la causa. Si bien es cierto que en sede judicial las víctimas son siempre llamadas a declarar como testigos²³, y por tanto en este ámbito las mujeres tendrían en principio garantizada la asistencia del intérprete, cabría realizar algunos matices al respecto.

El reconocimiento de la víctima como testigo en la causa penal no sería suficiente para garantizar el derecho a la información regulado en la normativa europea y española, ya que en España la obligación de que los testigos sean asistidos por un intérprete se limita al ámbito judicial, tal y como indican los arts. 440 y 768.8 LECr, y no en sede policial o en lo relativo a la asistencia jurídico-social, por ejemplo en los contactos que a lo largo del proceso la víctima tenga con su abogado o con la Oficina de Atención a la Víctima. Se podría considerar además que la intervención del intérprete en estos casos tendría un carácter utilitarista para el sistema penal, desde el momento en que se limita a facilitar a los magistrados el conocimiento de los hechos en el momento de la toma de declaración y del juicio, y no a garantizar que la víctima sea informada de los recursos asistenciales, jurídicos y económicos que le son reconocidos o que se le traduzcan las diferentes actuaciones a lo largo del proceso, como puede ser la sentencia, el juicio o las notificaciones que se le hagan llegar referentes a la fecha y lugar del juicio o la situación del procesado, entre otras.

a Interpretación y a Traducción en los Procesos Penales (para un examen más exhaustivo sobre su contenido y su proceso de aprobación ver VIDAL, 2010).

²¹ En el art. 441 LECr se indica que en el caso de que el intérprete no tenga el título de intérprete se nombrará a cualquier persona que sepa el idioma, y como último recurso se redactarán las preguntas y se remitirán a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio del Estado para que sean traducidas y entregadas en presencia del Juez al testigo, quien contestará en su idioma, que a su vez será traducido por el mismo procedimiento.

²² La LO 1/2004 sí recoge sin embargo la garantía del acceso a la información a las víctimas que tengan problemas auditivos, al indicar que la 'información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos' (art. 18.2 LO 1/2004).

²³ Jorge Vergara, Juez de Violencia sobre la Mujer (comunicación personal, realizada el 29 de mayo de 2013).

En consecuencia, cuando el legislador prevé en su ordenamiento el derecho a la información de las víctimas del delito, desatiende la situación específica de las mujeres extranjeras que desconocen el idioma oficial al no incluir en su articulado el derecho al intérprete. Esta invisibilidad de las mujeres con barrera idiomática es especialmente relevante para aquellas que residen en España de forma irregular o en situación de reagrupación familiar, en cuyo caso el permiso de residencia depende de su vínculo con agresor. A este respecto cabe indicar que no se contempla ningún organismo dentro del sistema penal que informe a las víctimas extranjeras sobre el funcionamiento del mismo y las consecuencias que el proceso penal puede tener para ellas y sus familias, principalmente en relación a su permiso de residencia y/o a la posible expulsión, tanto propia como del agresor.

A modo de conclusión cabría indicar que la asistencia de un intérprete a las víctimas que no hablan el idioma está dispuesta en el art. 7 de la Directiva Europea 2012/29/UE. Sin embargo, el hecho de que en España no esté contemplado, ni en la normativa vigente ni en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal que está en proceso de aprobación, puede afectar a la garantía del derecho de información de las víctimas, y en última instancia, a su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Así, la falta de información sobre determinados aspectos específicos, como es la situación administrativa de las víctimas y los agresores, y la no garantía de la asistencia de un intérprete, podría tener consecuencias especialmente negativas, como son: a) la expulsión, tanto del agresor, en el caso de que éste sea extranjero extracomunitario, como de la propia víctima; b) la falta de acceso a la información sobre el proceso penal; c) el desconocimiento de los recursos jurídicos, sociales y económicos a los que pudiera tener acceso como víctima de violencia de género; y d) la falta de comunicación con los profesionales del sistema penal, lo cual también reduce la efectividad y eficiencia del trabajo de los operadores jurídicos.

Una vez analizado el estatuto jurídico y el contenido del derecho a la información y el derecho al intérprete se procede en el siguiente apartado a exponer la investigación realizada en Barcelona sobre el funcionamiento del servicio de interpretación en el sistema penal en Cataluña y el tratamiento ofrecido a las víctimas de violencia de género que tienen barrera idiomática a lo largo del proceso penal.

3. Víctimas de violencia de género y barrera idiomática: el servicio de interpretación en el Sistema de Justicia Penal en Cataluña

La información sobre cuántas mujeres víctimas de violencia de género requieren el uso de un intérprete en el ámbito del sistema penal es de difícil acceso. Ninguno de los datos publicados por el Instituto de la Mujer, el Consejo General del Poder Judicial o el Observatorio Estatal contra la Violencia Doméstica y de Género muestra el porcentaje de víctimas de maltrato que tienen barrera lingüística ni de casos en los que se hace uso del intérprete, por lo que resulta complejo dimensionar la magnitud del problema.

Para entender cómo funciona el servicio de interpretación y las dificultades que tienen las mujeres con barrera idiomática que han sufrido violencia de género durante el proceso penal, los

meses de abril a septiembre de 2010 se llevó a cabo en el área metropolitana de Barcelona²⁴ un estudio exploratorio sobre la respuesta del sistema penal a estas víctimas. La hipótesis de partida es que en su caso el derecho a la información no está garantizado, y en consecuencia, su derecho a la tutela judicial efectiva podría verse vulnerado. No mantener informadas a las víctimas podría dar lugar a que desconozcan el curso del proceso penal, así como los derechos y los recursos sociales, económicos y jurídicos a los que tienen acceso como víctimas de violencia de género, con las consecuencias que ello pudiera conllevar. En este sentido, se considera relevante conocer si se garantiza el derecho al intérprete, y en última instancia, si las mujeres con una barrera idiomática reciben la información en los términos descritos en el apartado anterior.

La investigación se realizó utilizando dos instrumentos metodológicos. Por un lado, se llevó a cabo observación participante en el Juzgado de Guardia de Violencia sobre la Mujer de Barcelona en un periodo de quince días alternos durante el mes de julio de 2010, en diferentes horas y días de la semana, para observar el funcionamiento del juzgado y su respuesta a las víctimas con barrera idiomática. Por otro lado, se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas a profesionales que hacen uso del servicio de interpretación y a los propios intérpretes para conocer el funcionamiento de este servicio en los diferentes ámbitos de justicia, las condiciones en las que se presta y la opinión de los diferentes profesionales sobre el mismo. Se entrevistó también a víctimas de violencia de género extranjeras que tenían dificultades en la comunicación o comprensión en castellano, con el fin de conocer su experiencia y obtener información sobre los problemas que ellas mismas detectaban al respecto, así como su nivel de conocimiento sobre el funcionamiento del sistema y los recursos disponibles²⁵.

3.1. Derecho al intérprete y sistema policial

La policía es una de las primeras instancias del sistema penal con las que las mujeres víctimas entran en contacto (BELKNAP/HARTMAN, 2003, p. 350; GILLIS *et al.*, 2006, p. 1.152). Por ello, en el art. 7.1 de la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se Establecen las Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos, se reconoce la necesidad de garantizar el derecho a la información desde la instancia policial. A continuación se expone la gestión del servicio de interpretación en este ámbito para aproximarnos la problemática de las mujeres que no hablan el idioma oficial cuando acuden a comisaría o cuando la policía se persona en el lugar de los hechos respondiendo a la llamada de un tercero o de la propia víctima.

²⁴ Dada la dificultad para encontrar profesionales del sistema penal y mujeres víctimas de violencia de género con una barrera idiomática dispuestos a participar en el estudio, tres de las entrevistas se tuvieron que realizar en el término judicial de Girona.

²⁵ Concretamente se realizaron cuatro entrevistas a Mossos d'Esquadra miembros de los Grupos de Atención a la Víctima de Barcelona (GAV), cuatro a jueces de Barcelona (dos jueces penales y dos jueces de violencia sobre la mujer), una a un trabajador de la Oficina de Atención a la Víctima (Ciudad de la Justicia de Barcelona), una a un miembro del Equipo de Atención a las Mujeres (EAD, Ayuntamiento de Barcelona), cuatro a abogados del turno de oficio de violencia (dos en el área de Barcelona y dos en el área de Girona), cuatro a los intérpretes que trabajan en el servicio de justicia (tres en Barcelona y una en Girona), y cuatro a mujeres víctimas de violencia de género con barrera idiomática.

Una vez que se establece el primer contacto con la policía las víctimas de violencia de género son derivadas al Grupo de Atención a la Víctima (GAV). El GAV es un servicio ofrecido por los Mossos d'Esquadra y supervisado por el Grupo Regional de Atención a la Víctima, que está compuesto por oficiales de policía con una formación y sensibilización específica en materia de violencia de género, aunque no así en materia de extranjería e inmigración. Está encargado de recibir a las víctimas y hacer el seguimiento correspondiente de los casos de violencia de género, para lo cual realizan una valoración de riesgo y establecen un contacto continuo con las mujeres, en función del riesgo establecido. Asimismo, se encargan de informar sobre los recursos que tienen a su disposición y ofrecer protección en caso de que exista alguna posibilidad de una nueva victimización. Aunque hay comisarías donde se garantiza este servicio los fines de semana, lo más frecuente es que estén disponibles durante la semana y en un horario de mañana o de tarde, lo que implica que hay casos en los que las víctimas son trasladadas al juzgado sin haber tenido contacto con los especialistas de estos grupos de atención. A este respecto, se desconoce el porcentaje de mujeres que efectivamente son derivadas a este servicio, respecto del total de víctimas de violencia de género que entran en contacto con la policía, y si la barrera idiomática puede tener algún impacto en la decisión de derivar o no a las mujeres al GAV.

Cuando los Mossos d'Esquadra reciben a un usuario con barrera idiomática en principio se garantiza la comunicación a través de una empresa privada de interpretación²⁶ que, mediante concurso público, ha sido contratada por la Administración para ofrecer este servicio. Cuando se necesita la colaboración de un intérprete el oficial de policía se pone en contacto telefónicamente con la empresa y ésta se encarga de tramitar las gestiones para que el intérprete llegue en el mínimo tiempo posible, dependiendo del ámbito geográfico desde el que se solicita el servicio. En función de las dimensiones y las necesidades de la comisaría, puede haber intérpretes 'presenciales' -que se encuentran de forma continua en la comisaría- siendo los idiomas más comunes alemán, árabe, francés, inglés e italiano. Cuando en la comisaría haya algún intérprete presencial del idioma solicitado el contacto con el intérprete será directo, en la propia comisaría y en el mismo momento en el que se requiere la traducción.

En las entrevistas realizadas a los miembros del GAV se ha observado que existe una falta de previsión normativa. En el Protocolo de Actuación y Coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la Violencia de Género Regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se incluye un documento estandarizado que se entrega a las mujeres, en el que se detallan los derechos recogidos en la LO 1/2004²⁷. Sin embargo, en el protocolo no se hace referencia a los supuestos en los que las víctimas no entienden el idioma o a las actuaciones que los profesionales tendrían que llevar a cabo en estos casos. Esta falta de previsión normativa aumenta la discrecionalidad de la policía respecto de contactar o no con el servicio de interpretación. En la práctica son los propios policías, ya sean los que atienden en primera instancia a las víctimas o los miembros del GAV, los que deciden si solicitan la asistencia del intérprete o si, por el contrario, utilizan otros medios.

²⁶ Durante el periodo de realización del estudio la empresa encargada de garantizar el servicio de interpretación en el ámbito policial catalán era K.M.AlArabi S.S.

²⁷ Consultado el 3 de diciembre de 2013:

http://www.interiuris.es/archivos/dilig_infor_abogados_violencia_de_genero.pdf

Es importante asimismo destacar las creencias de los policías entrevistados respecto de las víctimas de violencia de género, especialmente aquellas con barrera idiomática. En primer lugar, indicaron que, en instancia policial, el contacto con el servicio de interpretación para el caso de las víctimas no es obligatorio. A través de la convicción de que las víctimas no tienen un derecho a intérprete en sede policial, y ante la falta de un protocolo que regule esta situación, se consigue fomentar la discrecionalidad de contactar con un intérprete profesional. Así, esta decisión queda bajo la voluntad del oficial encargado de recoger la denuncia, pudiendo esto dar lugar a una respuesta diferencial no justificada. Esta percepción de no obligatoriedad de la participación del intérprete en el caso de las víctimas se puede observar en el siguiente fragmento:

‘A una víctima le puede hacer de intérprete cualquier persona, siempre se ponen los datos de la persona que lo hace. A una persona denunciada solo puede ser una empresa de intérprete, porque si es un familiar puede influir en la declaración, si es un agente de policía no lo puede hacer porque también influiría en la declaración y va en contra de los derechos de la persona’ (E1, GAV)

Una segunda creencia observada es que si el policía lo estima oportuno puede tomar la declaración a través de la asistencia de personas diferentes al intérprete que puedan facilitar la comunicación, como puede ser algún profesional hable el idioma de la víctima u otro en el que ambos se puedan entender, aunque no sea su lengua materna, o incluso alguna persona que acompañe la mujer. A este respecto cabe indicar que algunos policías pusieron de manifiesto sus reticencias respecto de hacer uso de familiares o amigos:

‘Bueno, si es inglés o francés, pues en comisaría tenemos gente. O bien yo hablo inglés u otro compañero habla francés, pues ya vemos.... O sea, tardas más en explicarte, en dar el razonamiento, porque hay palabras técnico-policiales, y en esto nos ahorramos [tiempo]. A mí, personalmente, no me gusta usar ni familiares ni amigos en traducciones, más que nada porque no son totalmente objetivos, son subjetivos’ (E3, GAV)

Además, no hacer uso de un intérprete profesional puede afectar de forma negativa al desarrollo de la propia investigación, incidiendo en la correcta comprensión de los hechos por parte de la policía y pudiendo con ello dar lugar a la pérdida de información importante para la averiguación de los hechos y para la resolución del caso, e incluso afectar a la valoración del tipo de delito por el que se inculpa al agresor. Esto implicaría que el hecho de no contar con la asistencia de un intérprete oficial podría mermar la capacidad de la policía en sus obligaciones de protección de las víctimas y de aclaración de los hechos.

Una tercera creencia detectada es la consideración de que lo más importante en el caso de las víctimas de violencia de género es crear un clima de confianza en el que se sientan seguras y puedan hablar con más tranquilidad, como se indica en los siguientes fragmentos:

‘es más el clima y las circunstancias, la empatía a la hora de que se tranquilicen, se habla....’ (E2, GAV)

‘a mí lo que me gusta es crear un clima de confianza con el traductor y con la víctima, aunque no pueda expresarme, pero a base de gestos y de contacto visual con la víctima y con el traductor para que vea

que, que bueno, pues que aunque sea a tres y haya una barrera lingüística pues se puede crear un clima de confianza' (E3, GAV)

Esta creencia de los policías respecto al clima de confianza se ha constatado también en las entrevistas realizadas a las mujeres. Así, una de las entrevistadas, de nacionalidad india, afirmaba que en el primer contacto con la policía, que había tenido lugar en la calle tras una agresión en la vía pública, ella se comunicó con el oficial que la atendía a través de la intervención de uno de los trabajadores de la ambulancia, de nacionalidad italiana, que hablaba inglés y español. A pesar de que no tuvo el servicio de un intérprete hasta que no llegó a los juzgados, ella consideró el contacto con la policía como uno de los momentos clave a la hora de entender que era víctima de un delito y que la policía le podía ayudar, precisamente por el clima de confianza que se creó con el oficial que la atendió en la calle y el trabajador de la ambulancia que facilitó la comunicación entre ambos:

'Los sanitarios me aseguraron que no me pasaría nada y que ellos me cuidarían, y cuando la policía llegó yo dije que no quería denunciar y ellos me dijeron que me ayudarían y me transmitieron mucha confianza... supe que la ley estaba de mi parte' (E1, mujeres víctimas de violencia de género, traducción propia del inglés)

Sin embargo, a pesar del clima de confianza creado, la mujer entrevistada decidió no prestar declaración y no constituirse en parte en el proceso contra su agresor. Además, desconocía los derechos que le correspondían como víctima de violencia de género, entre ellos la posibilidad de solicitar la autorización de residencia y de trabajo por circunstancias excepcionales (art. 31bis LOEx). En este caso, la falta de información acerca de la posibilidad de regularizar su situación administrativa favoreció su decisión de volver a su país con su familia. Por tanto, a pesar de que el clima de confianza puede considerarse positivo, no asegura necesariamente que los derechos de las víctimas se garanticen.

Al margen de las creencias observadas en el discurso policial, la policía hace frente a algunos problemas específicos a la hora de tratar con mujeres víctimas de violencia de género que tienen barrera idiomática, como es el seguimiento para asegurar tanto el correcto desarrollo de la investigación como la protección de la mujer. Desde la policía no se hace uso continuo de los servicios de interpretación y la relación con la mujer no es directa, sino que los policías optan por tener contacto con algún familiar o amigo para, a través de ellos, intentar estar al corriente de la situación en la que se encuentra la mujer y procurar garantizar su protección. Así lo pone de manifiesto uno de los oficiales entrevistados:

'Normalmente, cuando usamos el intérprete en comisaría ya buscamos que tengan algún familiar o algún conocido que nos pueda servir de traductor en ese momento, porque tenemos que realizar llamadas de seguimiento, contactar con ellas varias veces para saber su estado, darle un mínimo de protección y ayuda, para que no se sienta desvalida tampoco' (E3, GAV)

Otro problema detectado es que no todas las víctimas son derivadas al GAV. Según lo expuesto por los profesionales entrevistados, en el caso de mujeres que no hablen el idioma oficial del país

de acogida, el primer contacto con el sistema público tiende a producirse con mayor frecuencia a través de la policía, normalmente a partir de la llamada de algún testigo o porque ellas mismas acuden personalmente a la comisaría de policía en compañía de algún familiar o amigo²⁸. En este sentido, si no han sido informadas por otras agencias sociales, ya que su primer contacto con agencias públicas tiene lugar con la policía, y además no son derivadas a los GAV, se podría formular la hipótesis de que en su caso el proceso penal podría iniciarse sin que la víctima tenga la información previa necesaria para valorar las consecuencias que para ellas y sus familias podría tener la intervención del sistema penal.

En definitiva, la investigación realizada confirma que el derecho a la información de las víctimas con barrera idiomática no está garantizado en el ámbito policial, por las siguientes razones:

- a) No hay una previsión legal que recoja el procedimiento de actuación policial en casos de mujeres víctimas de violencia de género que no hablen castellano.
- b) El contacto con los Grupos de Atención a la Víctima –que son los que tienen una formación especializada y facilitan la información y el seguimiento necesario a las víctimas– no está garantizado, ya que depende del momento en el que tenga lugar la agresión y de las circunstancias concretas de cada caso.
- c) Existe una discrecionalidad en la decisión de contactar al intérprete y no hay ningún tipo de control de esta discrecionalidad que permita afirmar que, siempre que la mujer desconoce el idioma y existe una barrera de comunicación, se hace uso de un intérprete profesional.
- d) Las creencias de los policías respecto del uso del intérprete-como por ejemplo que su intervención no es obligatoria y que es un tema de importancia menor, que cualquier persona puede realizar la traducción o que es más importante crear un clima de confianza- muestran como las consecuencias de la ausencia de un intérprete tienden a minusvalorarse.

En el ámbito policial no se requiere la presencia de un intérprete para facilitar la comunicación con las víctimas, y tanto el primer contacto como el seguimiento posterior de las mujeres puede realizarse a través de otros medios, sin garantizar la comunicación y la comprensión de la información. Con esta conclusión no se pretende afirmar que la respuesta de policía sea valorada negativamente por las víctimas o que éstas no estén satisfechas con su actuación²⁹, sino poner de manifiesto la situación de aquellas mujeres que desconocen el idioma y la garantía del derecho a la información en estos casos.

3.2. Derecho al intérprete y sistema judicial

La gestión del servicio de interpretación en el ámbito judicial es similar a la que tiene lugar en sede policial: una empresa privada contratada por el Departamento de Justicia que se encarga de facilitar intérpretes a los juzgados cuando así se solicita. Asimismo, en la Ciudad de la Justicia de

²⁸ Esta afirmación coincide con lo indicado por algunas investigaciones realizadas en el ámbito comparado acerca de las implicaciones de la barrera idiomática en el aislamiento social y el acceso a la información (ABRAHAM, 1995; BUI/MORASH, 1999; PERILLA, 1999; DUTTON *et al.*, 2000; RAJ/SILVERMAN, 2002; MENJÍVAR/SALCIDO, 2002; BUI, 2003; PARMAR/SAMPSON/DIAMOND, 2005).

²⁹ Sobre la respuesta de la policía a las víctimas de violencia de género ver HOYLE (1998). En España ver BLAY (2013).

Barcelona hay un espacio reservado para el 'Servicio de traducción e interpretación', donde se encuentran los intérpretes de las lenguas que son requeridas con mayor frecuencia. La solicitud del intérprete la realizan los funcionarios del juzgado a través de una aplicación informática, en la que se indica el idioma, el lugar y la hora de la intervención. Esta solicitud llega a los servicios centrales de la empresa y, en el caso de que se necesite alguna lengua que en esos momentos no se encuentre en la Ciudad de la Justicia, se gestiona un tiempo máximo de dos horas. Una vez que el traductor llega, se le pone directamente en contacto con el abogado y con la mujer.

Las entrevistas realizadas permitieron constatar que el intérprete en ningún caso tiene acceso al expediente del caso ni habla con la mujer fuera del marco de la declaración o del juicio. Los profesionales del sistema penal consideran que el intérprete debería de evitar el contacto con la mujer fuera del proceso penal para garantizar una interpretación objetiva y no contaminada. Sin embargo, la literatura sobre traducción en contextos legales considera más óptimo tener conocimiento de los antecedentes del caso y de la situación de la persona a quien se va a realizar la traducción (HALE, 2004; RICHARDSON *et al.*, 2005).

Por otro lado, en la solicitud realizada desde los juzgados en ningún caso se hace referencia al hecho de que la interpretación se solicita para un perjudicado o un imputado, ni tampoco se menciona el delito que se ha cometido o si se requiere de algún intérprete con unas características determinadas -por ejemplo, con una sensibilización de género o unos conocimientos específicos en materia de extranjería. En el caso de que la solicitud provenga de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se entiende que el intérprete prestará sus servicios en un supuesto de violencia de género, si bien, en el momento de acudir a los juzgados éste desconoce si va a realizar una traducción a una víctima o a un imputado, o si se trata de un caso de maltrato ocasional o de violencia sexual, por ejemplo. En cuanto a los Juzgados Penales, el intérprete tampoco puede saber si es solicitado para un delito de violencia de género o para otro tipo delictivo.

Además de estos conocimientos sobre el funcionamiento del servicio de interpretación en sede judicial, la realización de este estudio ha permitido detectar tres problemas en cuanto a la garantía de la comunicación y al acceso efectivo a la información de las víctimas con barrera idiomática. En primer lugar, no se traduce el juicio. A pesar de que en estos casos siempre hay un intérprete en el juzgado para facilitar la comunicación, la única parte del juicio que se traduce a la mujer es cuando el juez, el fiscal o alguno de los abogados se dirigen directamente a ella. La declaración del imputado y las intervenciones de los magistrados no se traducen, de manera que la mujer no tiene posibilidad de realizar intervención alguna respecto del juicio, al no entender su contenido. Esto conlleva que los derechos de los cuales es titular como víctima de un delito, como el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) o a ejercer la acción penal (arts. 109 y 110 LECr), pudieran verse reducidos.

En segundo lugar, no hay un seguimiento del juzgado en lo que respecta a la entrega de notificaciones a la víctima, especialmente sobre la comunicación de la sentencia. La notificación se entrega directamente a la víctima o se le envía por correo en la lengua oficial (art. 15 Ley 35/1995 y arts. 742.2, 789.4 y 792.4 LECr), sin que haya garantías de que la mujer lo entienda correctamente y comprenda el contenido de la sentencia. A este respecto cabe tener en cuenta que la relación entre las mujeres y su abogado es compleja, ya que según lo expuesto por los profesionales entrevistados, en el caso de que exista contacto entre ambos, éste tiene lugar a

través de algún familiar o amigo, en ningún caso a través de un traductor.

Finalmente, se observó que las mujeres que desconocen el idioma, ni las entrevistadas ni las que fueron atendidas por el Juzgado de Guardia durante los días en los que se llevó a cabo la observación participante, fueron derivadas a la Oficina de Atención a las Víctimas para recibir información y hacer un seguimiento, como indica el art. 15 de la Ley 35/1995. Si bien es cierto que el estudio realizado no permite concluir si la no derivación a la Oficina de Atención a la Víctima de las mujeres que desconocen el idioma es o no una práctica habitual en sede judicial, sí cabe mencionar que durante el periodo de observación la derivación de estas víctimas no tuvo lugar. A este respecto, no se ha encontrado ningún protocolo de actuación que indique en qué casos es necesario facilitar el contacto de las víctimas de violencia de género con el servicio de atención a la víctima. Según lo indicado por la persona entrevistada en la Oficina de Atención a la Víctima, la derivación a este servicio se produce en los siguientes casos:

‘cuando las víctimas son menores, cuando se niegan a declarar, cuando el juez se ‘emociona’, cuando lloran mucho, cuando hay que gestionar acogida’ (E1, OAV).

En este mismo sentido se manifestaba uno de los Jueces de Violencia sobre la Mujer entrevistados, quien indicaba que sus criterios para decidir sobre la derivación son:

‘la gravedad del delito y/o cuando las mujeres están dubitativas, por ejemplo si han venido [al juzgado] varias veces y no saben si denunciar o no’ (E1, Juez de Violencia sobre la Mujer).

Durante la observación participante se pudo constatar que las mujeres con barrera lingüística que acudieron a los juzgados, así como tres de las cuatro víctimas entrevistadas, no quisieron personarse como parte en el proceso, y a pesar de ello no fueron derivadas a la OAV. Si la barrera idiomática fuera un criterio que se toma en cuenta por parte de los jueces y secretarios judiciales a la hora de decidir si derivar o no a una víctima al servicio de atención, entonces podría implicar que el acceso de estas mujeres a uno de los principales recursos públicos creados para las víctimas de violencia, en el que se les informa sobre las ayudas económicas y sociales disponibles, se podría ver reducido, pudiendo encontrarse estas mujeres perjudicadas por esta práctica³⁰.

En definitiva, el estudio realizado permite afirmar que en el ámbito judicial el intérprete está presente durante la declaración de la mujer ante el juez y durante el juicio, pero a lo largo del proceso de investigación -a efectos por ejemplo de notificar una citación- y una vez ha finalizado el juicio no se cuenta con un intérprete que pueda traducir los contactos con el abogado, la preparación de la acusación o incluso la propia sentencia, entre otros aspectos. Tampoco en este caso se garantiza que el contacto y la comunicación entre el juzgado y la mujer a lo largo del

³⁰ La observación participante ha permitido comprobar, y así lo constató la Oficina de Atención a las Víctimas, que una gran parte de las mujeres no llega a su servicio porque no hay una derivación de los juzgados. Es importante tener en cuenta los resultados de trabajos realizados a este respecto en el ámbito comparado (GILLIS *et al.*, 2006, p. 1.154), en los que se indica que cuando la víctima es enviada a los servicios sociales, tiene el doble de posibilidades de continuar con el proceso, por lo que esta derivación podría tener incluso consecuencias en lo que respecta a su decisión y voluntad de mantener o no la intervención del sistema penal.

proceso se realice a través de un intérprete profesional, como requiere el art. 7 de la Directiva Europea 2012/20/UE.

3.3. Derecho al intérprete y sistema asistencial

Para la realización de este trabajo se han seleccionado tres servicios asistenciales: abogados de oficio, Oficina de Atención a las Víctimas y Equipo de Atención a las Mujeres del Ayuntamiento de Barcelona. A continuación se procede a explicar el funcionamiento de cada uno de estos servicios y los conocimientos adquiridos al respecto a partir de las entrevistas realizadas.

El acceso a un abogado de oficio desde el primer contacto con el sistema penal es uno de los servicios de asesoramiento y asistencia jurídica más relevantes para las víctimas de violencia de género, tanto en la instancia policial como a lo largo de todo el proceso penal (art. 20 Ley Integral y art. 2.g de la Ley 1/1996, de 11 de enero³¹). Se considera que el abogado juega un rol muy relevante en este aspecto, porque facilita y aclara la información sobre el proceso que le ha sido transmitida a la víctima por parte de la Policía Judicial, el Secretario Judicial o el Juez, en su caso, y porque es quien prepara la acusación particular y se encarga de defender los intereses de las víctimas cuando éstas se han personado como parte en el proceso (SOLÉ, 1997, p. 36; SUBIJANA, 2006, pp. 230-232; MARTÍN, 2012, pp. 101 y ss.).

Según lo manifestado por los abogados entrevistados el servicio de interpretación para asistir a los abogados es inexistente. Hacen uso de los intérpretes que en su caso asisten a la víctima en sede policial y en juzgados, pero no tienen acceso a un servicio específico gestionado por el Colegio de Abogados³². Por tanto, en los casos en los que hay barrera idiomática, los abogados de oficio tienen que esperar a que desde la comisaría o el juzgado se realice la solicitud del intérprete a la empresa contratada para poder establecer las primeras comunicaciones con su cliente. A partir del momento en el que llega el intérprete, la mujer presta declaración de los hechos, si lo considera oportuno, y tras la toma de declaración tiene un momento para hablar con el abogado.

La observación participante y las entrevistas realizadas a los abogados de oficio permitieron confirmar que, cuando la víctima tiene una barrera idiomática, la asistencia del intérprete a los abogados dependerá de la voluntad del propio intérprete. Así, en aquellos casos en los que intervenga un intérprete en sede policial o judicial, los abogados únicamente cuentan su asistencia durante los interrogatorios y las tomas de declaración, pero en las comunicaciones anteriores y posteriores entre el abogado y la víctima éste no está obligado a colaborar más allá de lo que le indique el policía, en instancia policial, o el juez, en instancia judicial. Si el abogado o la víctima necesitan ponerse en contacto tendrán que hacerlo necesariamente a través de un tercero, pero en ningún caso tendrán acceso al servicio de interpretación, como afirma una de las abogadas entrevistadas:

³¹ Artículo añadido por el RD 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

³² Los abogados entrevistados, colegiados en los Ilustres Colegios de Abogados de Barcelona y Girona, afirmaron en las entrevistas que ellos no disponen de un servicio de interpretación que puedan utilizar para garantizar la comunicación entre el abogado y sus clientes.

‘Por ejemplo, por teléfono tenemos problemas, porque muchas veces llamas y la persona no entiende y... Bueno, te pasa con alguien que es la vecina o que... entonces tú te pones a explicar, a quien sea, que necesita que te aporte tal documento, que venga un día aquí...’ (E1, abogada)

En este sentido las mujeres entrevistadas ponían de manifiesto la falta de relación con los abogados, ya que su primer contacto tiene lugar en el momento de la declaración ante la policía o el juzgado, sin tener oportunidad para explicarles previamente su situación o asesorarse sobre las consecuencias de declarar o personarse como parte en el proceso, entre otras cuestiones. Por otra parte, indican que una vez finalizada la declaración ante el juez, y hasta el momento del juicio, no vuelven a tener contacto alguno con sus abogados.

La situación descrita tiene, a mi parecer, dos consecuencias negativas para las víctimas extranjeras con barrera idiomática. Por un lado, el hecho de no poder comunicarse con el abogado antes de prestar declaración impide que la mujer pueda resolver dudas jurídicas, principalmente en lo que respecta a las consecuencias que puede tener el proceso en su situación administrativa, y en su caso en la del agresor, y que pueden afectar de forma directa a su vida y a la de su familia y a su decisión sobre continuar o no con el proceso penal. Y por otro lado, la falta de comunicación de la víctima con el abogado puede afectar directamente a su derecho a la información, que podría verse mermado por el hecho de no contar con la presencia de un intérprete profesional en los contactos que pudieran producirse entre las víctimas y los abogados a lo largo del proceso penal.

El segundo servicio asistencial analizado es la Oficina de Atención a la Víctima (OAV), que en Barcelona está gestionada por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña y situada en la Ciudad de la Justicia. A la OAV llegan víctimas de delitos, generalmente derivadas desde otros servicios, como la policía o los juzgados, aunque también en algunos casos pueden acceder directamente sin necesidad de haber establecido un contacto previo con el sistema de justicia. Una de sus tareas fundamentales es evaluar el riesgo que las mujeres víctimas de maltrato tienen de sufrir una nueva situación de violencia, informarles sobre los recursos sociales y económicos disponibles y realizar un seguimiento.

En estas oficinas el contacto con el servicio de interpretación se gestiona de forma similar a los juzgados: en el caso de que necesiten un intérprete se ponen en contacto con el servicio de interpretación ubicado en la Ciudad de la Justicia de Barcelona, y cuando su asistencia es requerida dentro del marco de un proceso judicial y éste no se encuentra en el servicio presencial de la Ciudad de la Justicia los profesionales de la OAV contactan directamente con la empresa contratada por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.

El problema principal con el que se encuentran en la OAV es que cuando tienen que comunicarse con la mujer fuera del marco de un proceso judicial, por ejemplo para confirmar una fecha para hacerle una entrevista de seguimiento, no disponen del servicio de interpretación. En estos casos, según lo indicado por los propios trabajadores, la Administración considera que el contacto con el intérprete no estaría justificado, por lo que los profesionales de este servicio hacen uso de algún familiar o amigo o intentan comunicarse en alguna lengua común, como inglés o francés.

En definitiva, los profesionales de la OAV, a pesar de formar parte de una función pública creada

para atender y asistir a las víctimas de delitos, no tienen acceso a un servicio de interpretación en los mismos términos que los funcionarios de la policía o los juzgados, y no pueden disponer de la asistencia de un intérprete en cada una de las actuaciones que llevan a cabo con las víctimas. Esta situación, atendiendo a lo manifestado por la persona entrevistada, dificulta el desarrollo de su trabajo y afecta de forma negativa al acceso a los recursos de las mujeres con barrera lingüística.

El tercer servicio asistencial analizado es el Equipo de Atención a las Mujeres (EAD), gestionado por el Ayuntamiento de Barcelona. Quizás precisamente por su desvinculación del sistema de justicia penal, el EAD se muestra manifiestamente diferente de los servicios descritos hasta el momento, tanto en lo que respecta a la información que se ofrece a las mujeres como en la gestión del servicio de interpretación. El EAD es un organismo de asesoramiento y atención a las mujeres, accesible a todas las víctimas de violencia que necesiten realizar cualquier tipo de consulta relativa a su situación. En el caso de que la mujer desconozca el idioma, el EAD tiene contratada una empresa privada³³, diferente a la que presta sus servicios en sede policial y judicial, que se encarga de cubrir la demanda de intérpretes.

La persona entrevistada confirmó que la presencia de las mujeres extranjeras que hacen uso de este servicio es elevada, estimándose alrededor de un 40% en el año 2009. Si bien no pudo precisar cuántas de ellas necesitan un intérprete, sí insistió en que ‘muchas de ellas lo necesitan’, y en la importancia de garantizar la existencia de un equipo de interpretación formado y sensibilizado con la violencia de género que pueda eliminar la barrera idiomática y de comunicación que existe con estas mujeres.

La entrevista realizada permitió efectuar varias apreciaciones que ponen de manifiesto la diferencia entre el servicio de interpretación ofrecido por las diferentes instancias del sistema penal y el EAD: a) el EAD garantiza en todos los casos que la intérprete sea una mujer, incluso cuando no se solicita de forma expresa por la víctima; b) en el EAD se procura que la intérprete sea siempre la misma durante todas las sesiones, para crear un clima de confianza y evitar que la mujer tenga que exponer su situación de violencia ante diferentes personas cada vez que acude a este servicio; c) las traductoras que asisten en el EAD tienen formación, o sensibilidad, tanto en temas de género como de extranjería. Cuando se realiza la solicitud del intérprete a la empresa gestora, las intérpretes a quienes se les encarga la traducción son conscientes de que van a traducir a una mujer extranjera que ha sufrido violencia de género; y d) en el caso de que no se pueda garantizar la asistencia presencial del intérprete, existe un servicio de atención telefónica inmediato, que si bien no es considerado el más óptimo por los miembros del EAD, sirve para garantizar la comunicación en un primer momento.

Después de exponer el alcance del problema de la barrera idiomática en el caso de las víctimas de violencia de género y los conocimientos adquiridos a partir de las entrevistas realizadas sobre el funcionamiento del servicio de interpretación y el derecho al intérprete en los distintos estamentos del sistema penal – policial, judicial y asistencial, se procede a continuación a realizar algunas reflexiones respecto de la gestión de este servicio y de la actitud de los profesionales

³³ Durante el periodo de realización del estudio la empresa contratada por el Equipo de Asesoramiento de la Mujer del Ayuntamiento de Barcelona era ABD Traduccions.

jurídicos hacia los propios intérpretes³⁴.

4. Conclusiones

En primer lugar, se ha observado que la falta de previsión legal³⁵ respecto del derecho del intérprete en casos de víctimas del delito favorece que la colaboración del intérprete en casos de víctimas con barrera idiomática dependa de la voluntad del funcionario, que será quien decida en última instancia si solicita la intervención del servicio de interpretación oficial o si hace uso de terceros -funcionarios o amigos y familiares de la víctima, principalmente. Se ha podido constatar que los funcionarios, en el ejercicio de esta discrecionalidad, optan con mayor frecuencia por no recurrir a la asistencia de un intérprete profesional.

Por otra parte, la falta de previsión legal favorece la banalización del derecho a la información y fomenta el desconocimiento del alcance que puede tener para las propias víctimas y para el desarrollo del proceso penal el hecho de que las mujeres no estén correctamente informadas. Esto que podría aumentar la inseguridad jurídica y provocar situaciones de desigualdad material en las que la atención que reciban las víctimas dependerá del profesional que tramite el caso.

Asimismo, el hecho de que no haya una previsión legal en este ámbito provoca que los servicios de interpretación no estén presentes en fases claves del proceso penal, como pueden ser las comunicaciones con el abogado, el juicio -durante el cual no se traducen las declaraciones del imputado o de los testigos ni las aportaciones de los abogados o del Ministerio Fiscal- o la entrega de notificaciones, entre otras. El hecho de que no se lleve a cabo una interpretación en estos estadios del proceso podría en ocasiones reducir las posibilidades de las víctimas de conocer y acceder a los recursos creados y de ejercer sus derechos, lo que como se ha mencionado puede mermar sus derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva. Esta circunstancia podría también afectar negativamente al desarrollo de la investigación para la resolución del caso, y por tanto, a la efectividad y eficiencia de la Administración de Justicia³⁶.

En segundo lugar, al margen de los problemas que conlleva la falta de previsión legal, se ha

³⁴ No se incluye en este análisis lo relativo al servicio ofrecido por el EAD, por considerar que es un servicio asistencial ajeno al propio sistema de justicia penal.

³⁵ Únicamente se ha previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 440 LECr) la asistencia del intérprete en casos de testigos de delitos que intervengan en sede judicial, y desde una perspectiva utilitarista del sistema. Como se ha indicado, en casos de violencia de género las víctimas son llamadas a declarar en sede judicial como testigos del hecho delictivo, independientemente de que se hayan constituido en parte en el proceso o no. Pero en estos supuestos, el objetivo es que los magistrados puedan tomar declaración y constatar la versión de los hechos de la testigo, y no garantizar su derecho de información como víctimas de violencia de género en los términos descritos anteriormente.

³⁶ El hecho de la traducción no se corresponda de manera exacta con discurso de las partes en el momento de recoger la denuncia podría en ocasiones determinar el curso del proceso, pudiendo favorecer que éste finalice con un sobreesimiento o una absolución, por ejemplo en los casos en los que el juez considere que el discurso y la declaración de la mujer no han sido similares en la comisaría y en el juzgado, y que por tanto hay una falta de coherencia y uniformidad en su declaración. En este sentido, se consideraría imperativo garantizar el derecho a la comunicación de las mujeres, no solo porque favorece un mejor conocimiento de los recursos que están a su disposición y de la situación procesal que están viviendo, sino porque la declaración estará recogida con más exactitud y precisión, lo que facilitará la labor de los profesionales del sistema penal y servirá para ofrecer una mejor respuesta al derecho a la tutela judicial efectiva y a la necesidad de protección de estas mujeres.

detectado en los profesionales del sistema penal la existencia de creencias y prejuicios respecto de las víctimas con barrera idiomática, destacando entre otras la consideración de que la asistencia del intérprete en casos de víctimas no es obligatoria, que la comunicación la puede garantizar un tercero o que es más importante crear un clima de confianza en el que la víctima se sienta protegida que la intervención de un intérprete oficial.

En tercer lugar, se ha observado que no se garantiza que sea el mismo intérprete el que asista a la víctima a lo largo de todo el proceso penal, desde la instancia policial hasta la finalización del mismo. El hecho de que las empresas contratadas por instancias policiales y judiciales sean diferentes impide que el intérprete sea la misma persona a lo largo del proceso, y como consecuencia, implica que la mujer tendrá que relatar los hechos en varias ocasiones ante personas diferentes. Ni siquiera en la misma instancia se garantiza que el intérprete sea el mismo cuando la mujer tenga que prestar declaración en varias ocasiones, por ejemplo en su declaración ante el juez y posteriormente en el momento del juicio.

En cuarto lugar, se ha advertido que en el sistema de justicia no se tienen en cuenta las preferencias de las víctimas respecto del intérprete, principalmente respecto al sexo o nacionalidad del mismo, como se puede observar en el siguiente fragmento:

‘Evidentemente no le pregunto si le gusta este traductor... no le puedo dar a elegir porque es ese traductor y le cojo la denuncia con lo que hay. Claro, no le pregunto a la señora cómo se encuentra la señora de cómoda con... o sea, yo veo como se encuentra y le cojo la declaración y tal, es que, o sea, no le pregunto a la señora si se encuentra cómoda con el traductor... la señora viene a denunciar a una hora, y a esa hora le atiende una señora o un señor, lo que toca, porque yo entiendo que son igual de competentes los hombres que las mujeres’ (E4, GAV)

A este respecto, algunos de los profesionales entrevistados pusieron de manifiesto que las víctimas de determinados delitos, como es el delito de violencia de género, particularmente si ha habido algún acto de violencia sexual, prefieren prestar declaración ante una mujer. Sin embargo, siempre puntualizaban que su organismo no podía atender a este tipo de peticiones. Asimismo, tanto las víctimas entrevistadas como los profesionales del ámbito asistencial indicaron que, en ocasiones, las mujeres prefieren un intérprete de otra nacionalidad diferente a la suya, sobre todo en casos de minorías étnicas no numerosas, en las que cabe la posibilidad de que los miembros de la comunidad y el intérprete se conozcan e incluso sean amigos o familiares de la propia víctima o del agresor³⁷. En este sentido, el sexo o la nacionalidad del intérprete podrían afectar a la actitud de las víctimas, por lo que sería oportuno atender a sus preferencias para que la mujer pueda sentirse más cómoda en el relato de su experiencia de violencia y que se pueda obtener una mayor información para el correcto desarrollo de la investigación.

³⁷ Una de las víctimas entrevistadas, de origen indio, manifestó que en los juzgados su interés en que su intérprete fuera de lengua inglesa, y sin embargo, se le negó esta petición porque era de nacionalidad india y su idioma materno era el hindi, a pesar de que hablaba un perfecto inglés y ella misma indicó que toda su educación se había realizado en este idioma. En la entrevista la víctima afirmó que su interés en que el intérprete fuera de lengua inglesa se debía a que temía que en el caso de ser de ser de origen indio éste pudiera conocer al agresor o a ella misma, lo que podría afectar en su caso a su toma de decisiones sobre cómo gestionar la situación de violencia y el propio proceso penal.

Al margen de las conclusiones derivadas del estudio, esta investigación ha permitido poner de manifiesto la relevancia de contar con un servicio de interpretación profesional en el ámbito de justicia, y cómo la calidad de este servicio puede determinar el uso que los funcionarios del sistema penal hacen del mismo. En este sentido, se ha constatado que los intérpretes que trabajan en el ámbito de justicia tienen una formación deficiente. No existe un control externo por parte de empresas y de la Administración en lo que respecta a la formación que tiene que tener un intérprete y los requisitos mínimos que tiene que superar para realizar interpretaciones en el contexto legal³⁸, lo que puede afectar negativamente a la calidad de las traducciones y al desarrollo del proceso. Estas características del servicio de interpretación no solo afectan a la calidad del servicio, sino que aumentan las dificultades para garantizar el derecho a la información en los términos descritos anteriormente.

Esta formación deficiente se observa asimismo en lo que respecta a sus conocimientos en materia de género y de extranjería. A pesar de lo manifestado en el Informe de Expertos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, 2011, p. 28), en el que se menciona la necesidad de que los profesionales que intervienen en casos de violencia de género tengan formación en esta materia, 'debiendo de comprender además las especificidades derivadas de los supuestos de discapacidad y exclusión social que, en ocasiones, afectan a las víctimas (mujeres extranjeras en situación administrativa irregular...)'. A pesar de ello los profesionales del sistema penal consideran que no es necesario que los intérpretes dispongan de formación en este sentido, como se observa en la siguiente declaración:

'No. Es más, ellos simplemente sirven como un puente de comunicación. A mi entender, es lo único para lo que deben servir. Incluso la formación la van adquiriendo poco a poco, o sea, a medida que van haciendo traducciones' (E3, GAV)

Asimismo, se ha detectado que los profesionales del sistema de justicia penal desconfían de los intérpretes³⁹, tal y como se puede advertir en los siguientes fragmentos:

'Lo típico, que pasan dos minutos hablando para decirte: 'ha dicho que sí'. No, ¡te ha dicho algo más!' (E2, GAV)

³⁸ Para formar parte de los servicios de interpretación en el ámbito de justicia de Cataluña no se exige a los intérpretes una formación universitaria específica, y en ocasiones tampoco una capacitación concreta en materia de justicia penal. Incluso, en función de la lengua que necesite ser traducida, no se exige formación alguna, sino únicamente ser bilingües, como ha informado el Josep Solé, coordinador de SeproTec, la empresa subcontratada por la Generalitat para cubrir los servicios de traducción e interpretación en el ámbito de Justicia (comunicación personal). Para un examen exhaustivo de la situación en Estados Unidos véase RICHARDSON *et al.* (2005, pp. 19).

³⁹ De acuerdo a lo indicado en las investigaciones realizadas sobre interpretación en el contexto legal (Hale, 2004, pp. 1 y ss.), los intérpretes se enfrentan al menos a cuatro problemas que también han sido detectados en este trabajo: a) la sospecha constante por parte del resto de profesionales del ámbito de la justicia de que no están realizando una interpretación fiel el discurso original; b) la especificidad y complejidad del proceso penal, que dificulta la interpretación y la transmisión de información de forma precisa y concreta.; c) la falta de adecuación del sistema a la labor de los traductores, quienes realizan su trabajo en condiciones laborales poco adecuadas, tanto en lo que respecta al lugar y la forma en la que se realiza la traducción como a las condiciones salariales; y d) la mala valoración que el resto de profesionales del ámbito de la justicia tienen de los intérpretes y de su labor, principalmente abogados, jueces, policías y fiscales, e incluso las personas a quienes interpretan.

‘Cuando estás en el interrogatorio, muchas veces a una pregunta muy concisa, él quiere... pues bueno, va dando a la persona interrogada aclaraciones o matizaciones, o se va, como nos pasaría a lo mejor a nosotros, nos vamos enrollando un poco y vamos dando explicaciones, intentamos a lo mejor... claro, y ves que a lo mejor están un rato hablando, ¿no?, y esto siempre lo decimos, porque es curioso ¿no?, y luego él insiste, y entonces entran en una especie como de dialogo entre ellos ¿no? Cuando tú le dices ‘simplemente que me diga que sí o que no, y luego pasamos a las matizaciones que quiera’, y entonces a lo mejor después de estar un rato hablando dice, ‘no, que no,... que no lo hizo’. Te quedas un poco, ‘¿pero de qué han hablado?’ (E1, JVM)

Bajo mi punto de vista, esta desconfianza podría venir provocada por diversas razones: a) el profesional que hace la entrevista deja de controlar la situación y puede percibirse como dependiente del intérprete; b) la falta de requisitos mínimos para la realización de interpretaciones en el contexto jurídico y la consecuente falta de formación de algunos intérpretes; c) la falta de coordinación y comunicación entre los diferentes estamentos que trabajan directamente con las víctimas de violencia de género y los intérpretes, principalmente en lo que respecta a los jueces; y d) la consideración por parte del resto de los profesionales de que la intervención del intérprete podría tener alguna influencia negativa en la víctima o en el desarrollo de la investigación, y por tanto, en la resolución del proceso.

Por otra parte, se ha observado que el hecho de que los intérpretes no estén suficientemente formados y la desconfianza de los profesionales del sistema penal hacia este colectivo pueden determinar el papel del intérprete en el ámbito de justicia penal. Algunos ejemplos de ello son los siguientes fragmentos obtenidos de las entrevistas realizadas a distintos profesionales:

‘Su función es traducir, y ya está. Literalmente’ (E1, GAV)

‘El problema del intérprete es que interpreta’ (E1, OAV)

Los operadores jurídicos parten de la base que, dado que los intérpretes van a realizar una traducción literal, no necesitan conocer el caso concreto ni tener información adicional sobre el contexto socio-cultural de las víctimas o las circunstancias en las que ha tenido lugar el delito. A pesar de lo indicado por los académicos sobre la interpretación en el contexto legal (HALE, 2004, pp. 8 y ss.), todas las personas entrevistadas consideraron que los intérpretes tienen que hacer una traducción literal⁴⁰ de lo que la mujer dice, sin entrar a valorar ni el registro ni el contexto del

⁴⁰ Incluso los propios intérpretes afirmaron que las interpretaciones deberían de ser literales, si bien, reconocían que en el ámbito de justicia no siempre es fácil, ya que no se dan las circunstancias más adecuadas y en ocasiones tienen que interpretar palabras o expresiones que en otra lengua no existen. Este convencimiento generalizado de que el intérprete tiene que centrarse únicamente en realizar una traducción literal podría explicar el rechazo que los entrevistados manifiestan hacia los mediadores culturales, ya que éstos no se limitan a traducir, sino que hacen aportaciones personales que en ocasiones pueden influir o modificar en el discurso de las mujeres. En este sentido, tanto los profesionales que hacen uso del intérprete como los propios intérpretes, consideraron que es más positiva la participación de intérpretes que se limiten a hacer una traducción lo más parecida posible al relato de la mujer, que la participación de un mediador cultural que pueda ‘contaminar’ su discurso con sus aportaciones personales, como se observa en el siguiente fragmento:

‘porque un mediador cultural podrá intentarnos hacer ver el comportamiento... o explicarnos por qué una persona, como tú dices, ha podido tardar en denunciar, porque lógicamente no tanga asumidos los derechos de

caso concreto, y sin realizar ninguna valoración personal sobre las víctimas o sobre el discurso. Así, ante la pregunta '¿crees que es necesario explicar a los intérpretes el caso antes de que hagan la traducción?', respondían realizando las siguientes afirmaciones:

'No tiene por qué. Su función es traducir y ya está. Todas las preguntas que se salen de su ámbito no le corresponde a él contestarlas' (E1, GAV)

'No, no es necesario. Tú ten en cuenta una cosa, de eso ya me encargo yo, yo soy el conocedor en principio del caso' (E3, GAV)

A este respecto cabría plantearse si una mejora en la formación de los intérpretes podría aumentar la confianza en este colectivo y favorecer un cambio de rol de este grupo en el ámbito de justicia, de manera que se aceptara su participación no únicamente como traductor 'literal', sino como profesional capaz de interpretar el discurso de las partes teniendo en cuenta el contexto del caso y las circunstancias y características de las víctimas.

En este artículo se ha analizado el estatuto jurídico de las víctimas de violencia de género en lo que concierne al alcance y contenido del derecho a la información y al intérprete. El derecho a la información reconocido a las víctimas de delitos se concibe como uno de los requisitos para garantizar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y de defensa (MARTÍN, 2012, pp. 57 y ss.). El derecho al intérprete, a pesar de estar recogido en el art. 7 de la Directiva Europea 2012/29/UE, no está contemplado en la normativa española, lo que podría impedir a las víctimas el acceso a la información y en última instancia afectar a la garantía de los derechos mencionados. En efecto, el estudio empírico realizado ha permitido observar que la ausencia de intérpretes profesionales a lo largo del proceso penal y la asunción de que su asistencia no es indispensable en el caso de las víctimas puede reducir o incluso anular su acceso efectivo a la información sobre el funcionamiento del sistema penal y los recursos.

Siguiendo la línea de lo establecido en la normativa europea, sería aconsejable que se incorporase el derecho al intérprete de las víctimas del delito dentro del estatuto jurídico de las víctimas, regulado en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo, podría ser de utilidad para los operadores jurídicos la elaboración de un protocolo que clarificase las actuaciones que los profesionales tienen que llevar a cabo en casos de víctimas con barrera idiomática, prestando especial atención a la información relativa a los recursos disponibles y a las consecuencias de la intervención del sistema penal, especialmente en lo relativo a la situación administrativa de las mujeres extranjeras extracomunitarias.

los que forman parte en la Sociedad occidental en la que se encuentra.... quizás sería más adecuado a un nivel más asistencial' (E1, Juez de Violencia sobre la Mujer).

5. Bibliografía

Margaret ABRAHAM (1995), 'Ethnicity, gender and marital violence: South Asian Women's Organizations in the United States', *Gender and Society*, 9(4): 450-468.

Margaret ABRAHAM et al. (2006), 'Serving Limited English Proficient (LEP) battered women: a National Survey of the Courts' capacity to provide protection orders', *The National Center for State Courts*, National Institute of Justice.

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2005), *Inmigrantes indocumentadas: ¿Hasta cuándo sin protección frente a la violencia de género?* Consultado en fecha 15 de febrero de 2011. www.es.amnesty.org/

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2007a), *Más riesgos y menos protección. Mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género.* Consultado en fecha 15 de febrero de 2011. www.es.amnesty.org/

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2008), *Obstinada realidad, derechos pendientes. Tres años de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.* Consultado en fecha 15 de febrero de 2011. www.es.amnesty.org/

Lorena ANTÓN GARCÍA (2013), *Violencia de Género y Mujeres Inmigrantes*, Tesis Doctoral, Inédita.

Joanne BELKNAP/Jennifer L. HARTMAN (2003), 'Beyond the gatekeepers: court professionals' self-reported attitudes about and experiences with misdemeanor domestic violence cases', *Criminal Justice and Behavior*, 30(3): 349-373.

Aurelio BLANCO PEÑALVER (2009), 'La tutela judicial efectiva en el ámbito penal', en Casas - Rodríguez-Piñero (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario*, Fundación WoltersKluwer, p. 615-630.

Ester BLAY GIL (2013), 'Esto depende de la suerte. La valoración de las mujeres víctimas de violencia doméstica de la respuesta policial', (en prensa, Octubre 2013).

Hoan N. BUI (2003), 'Help-seeking behaviour among abused immigrant women: a case of Vietnamese American women', *Violence against Women*, 9(2): 207-239.

Hoan N. BUI/Merry MORASH (1999), 'Domestic violence in the Vietnamese immigrant community: an explanatory study', *Violence Against Women*, 5(7): 769-795.

Álex CAROCCA Pérez (1997), *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Bosch: Barcelona.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2011), *Informe del grupo de expertos y expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y en la de la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan*.

Diana DONATTI/ Pablo DONATTI (2005), 'The case for simultaneous interpreting in the legal field', Carmen VALEROGARCÉS, *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*, Universidad de Alcalá, p. 157-160.

Mary Ann DUTTONET AL.(2000), 'Characteristics of help-seeking behaviors, resources and service needs of battered immigrant Latinas: legal and policy implications', *Georgetown Journal on Poverty Law and Policy*, 7(2): 245-306.

Zahra EL HASNOAOUI (2005), 'Retos y técnicas en la mediación cultural', en Carmen VALEROGARCÉS, *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*. Universidad de Alcalá, p. 83-88.

Ramón ESCALER BASCOMPTE (2004), 'La atención a la víctima después de las últimas reformas procesales', *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 1-2.

FEDERACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS (2007), *Mujeres inmigrantes y violencia de género. Aproximación diagnóstica a tres años de la existencia de la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Recurso web consultado el 7 de junio de 2011:

<http://www.mujeresprogresistas.es/actualidad/maltratoimmigrante.html>

Sofía GARCÍA BEYAERT/Jordi SERRANO PONS (2009), 'Recursos para superar las barreras lingüístico-culturales en los servicios de salud', en Alberto ALONSO BABARRO/Helena HUERGA ARAMBURU/Joaquín MORERA MONTES (Eds.), *Manual de atención al inmigrante*, Ergon: Barcelona, Madrid, p. 53-57.

Rosario Ana GASPAS BLANCH (2003): 'Violencia familiar ejercida contra la mujer inmigrante', *Aequalitas: Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres*, 13: 43-50.

Joseph Roy GILLIS/Shaindl Lin DIAMOND/Paul JEBELY/Victoria OREKHOVSKY/Ellis M. OSTOVICH/Kristin MACISAAC/Sandra SAGRATI/Deborah MANDELL (2006), 'Systemic obstacles to battered women's participation in the judicial system: when will the status quo change?' *Violence against Women*, 12(12): 1150-1168.

Vicente GIMENO SENDRA/Víctor MORENO CATENA/Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ (2003), *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Colex: Madrid (2ª ed.).

Encarnación GONZÁLEZ LARA (2005), 'La interpretación ante los tribunales del siglo XXI en la provincia de Alicante: ¿una interpretación de calidad?', en Carmen VALEROGARCÉS, *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*. Universidad de Alcalá, p. 148-155.

Sandra B. HALE (2002), 'How faithfully do court interpreters render the style of non-English speaking witnesses' testimonies? A data-based study of Spanish English bilingual proceedings', *Discourse Studies*, 4: 25-47.

Sandra B. HALE (2004): *The discourse of Court Interpreting*, John Benjamins Publishing Company: Amsterdam- Philadelphia, p. 1-4 y 235-245.

Sandra B. HALE (2008a), 'Interdisciplinary: Community Interpreting in legal context', en Sandra B. HALE, *Community Interpreting. Research and practice in applied linguistics*. Palgrave Macmillan, p. 64-100.

Sandra B. HALE (2008b), 'Controversies over the role of the court interpreter', en Carmen VALERO GARCÉS/Anne MARTIN, *Crossing borders in community interpreting. Definitions and dilemmas*, John Benjamins Publishing Company: Amsterdam- Philadelphia, p. 90-121.

Carolyn HAM (2004), 'Reducing language barriers to combating domestic violence: the requirements of title VI', *Battered Women's Justice Project*, Western New York Law Center. Disponible a la página web, consultado el 17 de agosto de 2012, http://new.vawnet.org/category/index_pages.php?category_id=923

Carolyn HOYLE (1998), *Negotiating Domestic Violence. Police, Criminal Justice and Victims*, Clarendon Studies in Criminology, Oxford University Press: Oxford.

Montserrat DE HOYOS SANCHO(2012), 'La armonización del estatuto de las víctimas en la Unión Europea', en Santiago MIR PUIG/Mirentxu CORCOY Bidasolo (Dir.), *Garantías Constitucionales y Derecho Penal Europeo*, Marcial Pons: Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, p. 409-423.

Elena LARRAURI PIJOAN (1992), 'Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles son sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?', *Jueces para la Democracia*, 15: 21-31.

Elena LARRAURI PIJOAN (2007), *Criminología crítica y violencia de género*, Trotta: Madrid.

Mo-Yee LEE (2000), 'Understanding Chinese battered women in North America', *Journal of Multicultural Social Work*, 8(3): 215-241.

Juan José LÓPEZ ORTEGA (2009), 'El derecho de defensa y a la asistencia letrada', en María Emilia CASAS BAAMONDE/Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO (Dir.), *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario*, Fundación WoltersKluwer, p. 651-657.

María del Pilar MARTÍN RÍOS (2012), *Víctima y Justicia Penal. Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, Atelier: Barcelona.

María del Pilar MARTÍN RÍOS (2013), 'La exclusión de la mediación como manifestación de las no-droppolicies en violencia de género. Análisis de la cuestión a la luz de la Directiva 2012/29/UE', *Diario La Ley*, n. 8016.

Adelita M. MEDINA/Jessica F. VASQUEZ (2004), *Developing linguistically and culturally responsive materials for Latina survivors of domestic violence*, National Latino Alliance for the Elimination of Domestic Violence.

Cecilia MENJIVAR/Olivia SALCIDO (2002): 'Immigrant women and domestic violence. Common experiences in different countries', *Gender and society*, 16(6): 898-920.

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD (2012), *Macroencuesta de Violencia de Género 2011. Principales resultados*. Consultada el 20 de noviembre de 2013.

http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1329745747_macroencuesta2011_principales_resultados-1.pdf

Paola NIETO GARCÍA (2005), 'La interpretación social en la policía nacional, guardia civil y policía local de Segovia', en Carmen VALEROGARCÉS, *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*. Universidad de Alcalá, p. 193-201.

OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (2010), *III Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer*.

Juan Miguel ORTEGA HERRÁEZ/Ana Isabel FOULQUIÉ RUBIO (2005), 'La interpretación en el

ámbito jurídico en España: hacia la creación de estructuras estables y profesionales', en Carmen VALEROGARCÉS, *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*. Universidad de Alcalá, p. 182-192.

Julia L. PERILLA (1999), 'Domestic Violence as a Human Rights Issue: The Case of Immigrant Latinos', *Hispanic Journal of Behavioral Sciences*, 21(2): 107-133.

Francisco RAMOS MÉNDEZ (1991), *El proceso penal. Lectura Constitucional*, J.M Bosch: Barcelona.

Tony L. RICHARDSON / Toby J. ROTHSCHE / Mary C. VIVIANO (2005), *Language barriers to justice in California*, California Commission on Access to Justice. Consultado el 17 de diciembre de 2013: www.calbar.ca.gov

Francisco Javier RUBIO ARRIBAS (2008), 'Las personas con barreras lingüísticas: inmigración económica y su proceso de normalización en la Sociedad madrileña', *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 17. Última consulta realizada el 17 de diciembre de 2013: <http://www.ucm.es/info/nomadas/>

Jaume SOLÉ RIERA (1997), *La tutela de la víctima en el proceso penal*, J.M. Bosch: Barcelona.

Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI (2000), 'Las víctimas: juicio oral y sentencia', en *Las víctimas en el Proceso Penal*, Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, Gobierno Vasco, Servicio Central de Publicaciones.

Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI (2006), *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*, Comares: Granada.

Josep Maria TAMARIT SUMALLA (1994), *La reparación a la víctima en el derecho penal: estudio y crítica de las nuevas tendencias político-criminales*, Fundació Jaume Callís: Barcelona.

Josep Maria TAMARIT SUMALLA (1998): *La víctima en el Derecho Penal: de la víctima-dogmática a una dogmática de la víctima*, Aranzadi: Pamplona.

Josep Maria TAMARIT SUMALLA/Carolina VILLACAMPA ESTIARTE/GemmaFILELLAGUIU (2010), 'Secondary victimization and victim assistance', *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 18: 281-298.

Josep Maria TAMARIT SUMALLA/Eulàlia LUQUE REINA/María Jesús GUARDIOLA LAGO/Sebastián SALINERO ECHEVARRÍA (2011), 'La victimización de migrantes. Una encuesta a colombianos en Cataluña', *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13: 1-22.

María TARDÓN OLMOS (2008), 'El estatuto jurídico de las víctimas', *Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales*, Julio/Septiembre.

Resurrección UTRILLA HERNÁN (2006), 'La importancia del derecho a la información de las víctimas de violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Puntos de Coordinación. El Registro Central', en *II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género, Granada, 23 y 24 de febrero de 2006*, Consejo General del Poder Judicial: Madrid, p. 233-252.

Carmen VALEROGARCÉS (2004), 'Barreras lingüísticas en la comunicación intercultural', *Suplementos Ofrim*, 11: 17-36.

Carmen VALEROGARCÉS (2005), *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*. Universidad de Alcalá.

Carmen VALEROGARCÉS (2006), 'Las instituciones oficiales y sus soluciones a los problemas de comunicación', *Revista Española de lingüística aplicada*, Volumen Monográfico Extra, 1: 29-48.

Alpa PARMAR/Alice SAMPSON/Alana DIAMOND (2005), *Tackling domestic violence: providing advocacy and support to survivors from black and other minority ethnic communities*, Home Office Development and Practice Report, 35.

Anita RAJ/Jay SILVERMAN (2002), 'Violence against immigrant women: the roles of culture, context and legal immigrant status on intimate partner violence', *Violence Against Women*, 8: 367-398.